



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ VILAFRADES  
MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta Administradora respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



El actor demandó para que se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañera permanente Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra, con las cotizaciones sufragadas en el régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a pagar la prestación de sobrevivencia desde 26 de abril de 2001, fecha de deceso de su compañera, sin perjuicio de los aumentos y nuevas mesadas legales a futuro hasta cuando sea incluido en nómina de pensionados, inclusión que se debe ordenar en el término de un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia; intereses moratorios o en su defecto la indexación y; costas.:

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que convivió con Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra en calidad de compañeros permanentes, desde 15 de noviembre de 1980 hasta el deceso de ella acaecido el 26 de abril de 2001, por causa de origen común; Puentes Sierra se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS y, a su muerte se encontraba activa y cotizando a este sistema; a nombre propio y en representación de sus menores hijos, solicitó al ISS la pensión de sobrevivientes, pedimento resuelto de forma negativa mediante Resolución N° 017820 de 2001, bajo el argumento que no reunía los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993; a través de Acto Administrativo N° 017820 de 2001 se le reconoció la calidad de beneficiario y, la indemnización sustitutiva de pensión de la sobrevivientes; al momento de presentación de esta demanda sus hijos con la causante son mayores de edad y, no se encuentran estudiando; a su deceso Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra, tenía cotizadas más de 26 semanas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 01 folios 1 a 10.



Charles Andrés y Jhonatan Steve Méndez Puentes mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2020, manifestaron que no presentarán solicitud alguna frente a la reclamación del demandante, ya que, no cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, renuncian al término para contestar la demanda<sup>2</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de fallecimiento de la causante, su afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, su convivencia con el actor de 15 de noviembre de 1980 hasta su muerte, la solicitud de reconocimiento pensional con respuesta negativa y, el otorgamiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y, su buena fe<sup>3</sup>.

Mediante auto de 30 de octubre de 2020, el juzgador de conocimiento ordenó la vinculación de Charles Andrés Méndez Puentes y Jonathan Steve Méndez Puentes como *litis consorcios necesarios*<sup>4</sup>, quienes no se pronunciaron dentro del término otorgado por el juzgado.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

<sup>2</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 17.

<sup>3</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 10 folios 1 a 10.

<sup>4</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 18.



El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer a José Villafrades Méndez, la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra, a partir del momento de su muerte, prestación que atendiendo la prescripción declarada, se otorgará desde 26 de marzo de 2016, - pese a que el derecho se causó desde 16 de abril de 2001 -, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con los respectivos reajustes legales anuales y, por trece mesadas pensionales al año, en consecuencia, la Administradora debe pagar al demandante \$71'460.623.00 como retroactivo pensional causado de 26 de marzo de 2016 a 30 de junio de 2022, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se continúen causando hasta cuando se incluya en nómina de pensionados por COLPENSIONES, autorizó a la Administradora del RPM que realice el respectivo descuento por aportes a salud y, por lo pagado como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, esto es, \$1'472.819.00; condenó a COLPENSIONES a sufragar al actor los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados sobre el retroactivo pensional mencionado, a partir de 26 de marzo de 2016 y hasta cuando se haga efectivo su pago; absolvió en lo demás a la entidad y; condenó en costas a COLPENSIONES<sup>5</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el convocante a juicio y COLPENSIONES interpusieron sendos recursos de apelación<sup>6</sup>.

José Villafrades Méndez en resumen expuso, que al contestar la demanda COLPENSIONES no propuso la excepción de

---

<sup>5</sup> Archivo 6 y 8.

<sup>6</sup> Archivo 06.



compensación y, conforme al artículo 282 del CGP, aplicable en este asunto por disposición del artículo 145 del CPTSS, esta excepción no se puede ordenar de oficio sino que se debe alegar en la respuesta al *libelo incoatorio*; ahora, de autorizarse el descuento de este valor, solicitó lo sea únicamente por \$736.409.00, suma que efectivamente recibió, pues, existe identidad parcial respecto de las personas que recibieron la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución 017820 de 2001 y, quien lo solicita en el presente asunto.

COLPENSIONES en suma arguyó, que atendiendo las pruebas del expediente en especial la historia laboral de la causante, no se lograron evidenciar al menos 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento de la afiliada, igualmente, para el momento de su fallecimiento, 26 de abril de 2001, se encontraban vigentes los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que requieren además del cumplimiento de las 26 semanas, la fidelidad por el afiliado fallecido, que tampoco cumplió la causante, surgiendo improcedente el reconocimiento al demandante de la pensión de sobrevivientes.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS de 01 de febrero de 1969 a abril de 2001, cotizando 331.43 semanas, asegurada que falleció el 26 de abril de 2001; situaciones fácticas que se coligen del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por



COLPENSIONES<sup>7</sup>, el registro civil de defunción<sup>8</sup> y, el certificado del Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil indicando que la cédula de ciudadanía de la causante se encuentra cancelada por muerte<sup>9</sup>.

El 01 de junio de 2001, José Villafrades Méndez a nombre propio y en representación de sus menores hijos Charles Andrés y Jhonatan Steve Méndez Puentes, solicitó a COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes<sup>10</sup>; prestación negada mediante Resolución N° 017820 01 de junio de 2001, bajo el argumento que la causante no cotizó 26 semanas en el último año de vida, en su lugar, reconoció la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a favor de Jhonatan Méndez Puentes por valor de \$368.205.00, de Charles Andrés Méndez Puentes por \$368.205.00 y, a José Villafrades Méndez en cuantía de \$736.409.00<sup>11</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Atendiendo la fecha de fallecimiento de la asegurada, 26 de abril de 2001<sup>12</sup>, las disposiciones que regulan la prestación reclamada son los

<sup>7</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 5 a 8.

<sup>8</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 1 y 2.

<sup>9</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 20.

<sup>10</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Carpeta 05 CD (folio 56).

<sup>11</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folios 3 y 4.

<sup>12</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 1 y 2.



artículos 46<sup>13</sup> y 47<sup>14</sup> de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

Con arreglo a los preceptos en cita, para acceder a la pensión de sobrevivientes se requería que la afiliada estuviera cotizando al sistema y hubiera aportado por lo menos veintiséis semanas en cualquier tiempo o, que habiendo dejado de cotizar, acumulara por lo menos el mismo número de semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjera la muerte, además, que los beneficiarios de la prestación reclamada, cónyuge o compañero (a) permanente *supérstites*, acreditaran haber hecho vida marital con el causante hasta su fallecimiento, durante dos (2) años continuos anteriores a su muerte salvo que hubiere procreado uno (1) o más hijos con el fallecido.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) relación de novedades registradas en el ISS<sup>15</sup>; (ii) liquidación de indemnización por afiliado muerto<sup>16</sup>; (iii) acta de declaración juramentada de 17 de mayo de 2001 rendida por José Villafrades Méndez en que manifestó que vivió en unión marital de hecho durante 21 años aproximadamente con Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra, bajo el mismo techo y en forma permanente, hasta el día de su fallecimiento el 26 de abril de 2001, unión de la que existen 3 hijos Roger Alexander, Charles Andrés y Jonnathan Steve Méndez Puentes, de 26, 17 y 15 años respectivamente, igualmente, la causante tenía dos hijos más Robert Alais y Amparo Consuelo Ayala Puentes, mayores de edad, su compañera no contrajo matrimonio civil, ni

<sup>13</sup> ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y  
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:  
a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;  
b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente *supérstite*.  
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente súperstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez**, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, **salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.**

<sup>15</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folios 9 a 11.

<sup>16</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 12 a 15.



católico y, no hacia vida marital con alguien más<sup>17</sup>; (iv) declaración extra juicio de 14 de febrero de 2019 del demandante en que afirmó que convivió de manera continua, permanente e ininterrumpida, compartiendo mesa, lecho y techo, bajo el vínculo de unión marital de hecho, con la señora Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra, hasta la fecha de su muerte el día 26 de abril de 2001, desde 15 de noviembre de 1980 y, que dependía económicamente de su compañera permanente<sup>18</sup>; (v) cédula de ciudadanía de Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra<sup>19</sup>; (vi) cédula de ciudadanía de José Villafrades Méndez<sup>20</sup>; (vii) expediente administrativo del demandante<sup>21</sup> y; (viii) expediente administrativo de Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra<sup>22</sup>.

Pues bien, en cuanto al primer presupuesto exigido por las reglas jurídicas citadas, revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES<sup>23</sup>, la asegurada fallecida se encontraba cotizando al momento de su deceso y, había cotizado 331.48 semanas durante toda su vida laboral, de las cuales 31.73 semanas fueron aportadas en el año inmediatamente anterior a su muerte, quedando superado el primer requisito. Cabe precisar, que no es dable exigir fidelidad al sistema, como lo pretende COLPENSIONES, presupuesto incorporado con las reformas pensionales de la Ley 797 y 860 de 2003, en adición a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C – 556 de 29 de agosto de 2009 declaró inexecutable los literales a) y b) del numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por considerar que la exigencia de fidelidad al sistema atentaba contra el principio de progresividad de los derechos, haciendo más rigurosos los requisitos para acceder a la prestación por sobrevivencia.

<sup>17</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folios 16.

<sup>18</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 17 y 18.

<sup>19</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 19.

<sup>20</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 21.

<sup>21</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Carpeta 05 CD (fls 28) y 12 CD (fls 52) y 14 CD (fls 54).

<sup>22</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Carpeta 05 CD (fls 56).

<sup>23</sup> Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 5 a 8.



Siendo ello así, atendiendo que la modificación que introdujo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, hizo más gravosos los requisitos señalados por la Ley 100 de 1993, en su redacción original, para acceder a la prestación de sobrevivientes, al crear la exigencia de la fidelidad al sistema, sin que, existiera fundamentación suficiente para justificar la disminución del nivel de protección del derecho, no era dable imponer a quienes superaran las demás condiciones de ley, que permanecen vigentes por contar con un sustento razonable y justo, una exigencia regresiva, retirada del ordenamiento, que desconocía el fin último de la pensión de sobrevivientes<sup>24</sup>.

En lo atinente al segundo condicionamiento, que el compañero permanente *supérstite*, acreditara haber hecho vida marital con el causante hasta su fallecimiento, durante dos (2) años continuos anteriores a su muerte salvo que hubiere procreado uno (1) o más hijos con el fallecido, cumple resaltar, que mediante Resolución N° 017820 01 de junio de 2001 COLPENSIONES aceptó la calidad del demandante como compañero permanente *supérstite*, con una convivencia al menos por los últimos dos (02) años con la fallecida, al momento de reconocer la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a su favor, además lo admitió en los hechos de la demanda, con todo, la causante y el demandante procrearon tres hijos.

De lo expuesto se sigue, que Villafrades Méndez en condición de compañero permanente *supérstite*, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir de 26 de abril de 2001, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues, en los términos del artículo 1° inciso 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, el derecho se causó con

<sup>24</sup> Cabe precisar, que aun cuando la sentencia de constitucionalidad fue proferida el 20 de agosto de 2009, no previo efectos retroactivos, no debe considerarse un requisito exequible, para resolver la procedencia o no de la pensión de sobrevivientes de un grupo familiar que quedó desamparado por la ausencia de la compañera y madre fallecida, que corrió con la mala fortuna que el siniestro se produjera antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, pese a cumplir con los requisitos necesarios en la actualidad para acceder a la referida prestación, pues, imponer la exigencia de los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, afecta su derecho a la seguridad social, en la medida que tal modificación disminuyó el nivel de protección del derecho, conforme lo ha explicado la Doctrina Constitucional en la sentencia T - 868 de 2011.



anterioridad a 31 de julio de 2011, empero, atendiendo que el *a quo* ordenó solo una mesada adicional, situación que no fue objeto de reproche por el accionante, no se modificará la decisión, atendiendo además, el principio de *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, en cuyo favor en este tema se surte el grado jurisdiccional de consulta, en este orden, se confirmará la sentencia de primera instancia en este tema.

Asimismo, el *a quo* estableció el valor de la mesada en un SMLMV y, como ésta no puede ser inferior a dicha suma en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, se confirmará la sentencia de primera instancia en estos temas.

De otra parte, se confirmará la sentencia de primer grado en cuanto autorizó a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente de aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>25</sup>.

Asimismo, se confirmará la autorización de descontar del retroactivo pensional adeudado el valor pagado como indemnización sustitutiva, pues, tal prestación se entiende otorgada de manera provisional, entonces, se debe devolver al sistema para no afectar su sostenibilidad financiera, siendo además incompatible con la pensión de sobrevivientes concedida, como lo ha adocinado la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

<sup>26</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicados 53746 de 01 de octubre de 2014 y, 1624 de 2018.



Bajo este entendimiento, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida al demandante y a sus menores hijos fue una prestación provisional, que se debe reintegrar en su totalidad al sistema de seguridad social para no afectar la sostenibilidad financiera, en tanto, ese valor contribuirá a la pensión de sobrevivientes otorgada, indemnización concedida al mismo núcleo familiar, que además, resulta incompatible con la prestación de sobrevivientes, en consecuencia, se autorizará a COLPENSIONES descontar lo reconocido como indemnización sustitutiva, debidamente indexada al momento del pago del retroactivo pensional, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, en este último aspecto se modificará la decisión de primera instancia.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>27</sup>.

En el *examine*, el 26 de abril de 2001 falleció Carmen Alicia Facunda Puentes Sierra<sup>28</sup>; el 01 de junio siguiente, el demandante reclamó administrativamente a COLPENSIONES la prestación de sobrevivencia<sup>29</sup>, negada con Resolución N° 017820 de 01 de junio de 2001<sup>30</sup>, el *libelo incoatorio* fue radicado el 26 de marzo de 2019, como da cuenta el acta de reparto<sup>31</sup>. En consecuencia, se configuró la

27 CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

28 Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 1 y 2.

29 Carpeta 01JuzgadoOrigen Carpeta 05 CD (fls 56).

30 Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 04 folio 1 y 2.

31 Carpeta 01JuzgadoOrigen Archivo 01.



excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 26 de marzo de 2016, por tanto, se confirmará la sentencia del *a quo* en este tema.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>32</sup>, adjuntas a esta decisión, se obtuvo \$72'566.570.20 como retroactivo pensional causando de 26 de marzo de 2016 a 30 de junio de 2022, suma superior a la establecida por el *a quo* - \$71'460.623.00 -, sin embargo, dado que este aspecto no fue apelado y, que en grado jurisdiccional de consulta no es posible hacer más gravosa la situación de la entidad en cuyo favor se surte, se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto.

### INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como a lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en el sentido que cuando existe justificación de las administradoras de pensiones para no reconocer la pensión, es inviable la condena por intereses moratorios.

Bajo este entendimiento, la pensión no se reconoció al demandante arguyendo que la asegurada no había cotizado veintiséis semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, sin embargo, se demostró que sí causó el derecho, en consecuencia, proceden los intereses moratorios a partir de 01 de octubre de 2001, en tanto, la fecha de la solicitud fue el 01 de junio de esa anualidad y, el ISS contaba máximo con cuatro meses para resolver, en los términos del artículo 19

<sup>32</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



del Decreto 656 de 1994, con todo, atendiendo la prescripción declarada respecto de las mesadas generadas con anterioridad a 26 de marzo de 2016, el resarcimiento procede desde la *data* en cita, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada para **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a José Villafrades Méndez \$71'460.623 como retroactivo pensional liquidado de 26 de marzo de 2016 a 30 de junio de 2022, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta cuando se incluya en nómina de pensionados por COLPENSIONES, retroactivo respecto del cual se autoriza a ésta Administradora a realizar el descuento respectivo por aportes en salud y, por lo sufragado como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, esto es, \$1'472.819.00, suma que debe sufragar debidamente indexada.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

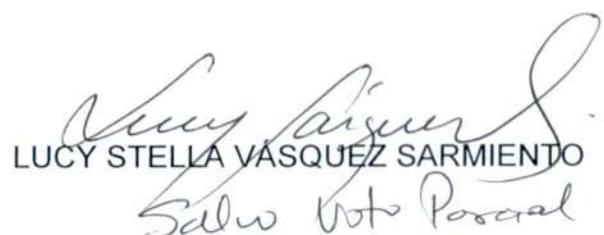
EXPD. No. 006 2019 00322 01  
Ord. José Villafrades Vs. COLPENSIONES

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la decisión consultada y apelada en lo demás. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Salvo voto Posicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM NELLY TORRES LADINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha



25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

## ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, ya que, COLFONDOS S.A. omitió el deber de informarle con prudencia, pericia y, de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y, cierta, las implicaciones que tenía el cambio de régimen de pensión y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría en el RAIS, los riesgos y beneficios, en consecuencia, también se debe declarar ineficaz el cambio de COLFONDOS S.A. a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. realizado en septiembre de 1999 y, su posterior regreso a COLFONDOS S.A.; que para todos los efectos jurídicos siempre ha permanecido en el RPM administrado por COLPENSIONES, advirtiendo que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que, el traslado al RAIS no puede producir efectos, porque, no fue libre y espontáneo; se ordene a COLFONDOS S.A. devolver a COLPENSIONES todas los dineros, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros, remitiendo gastos de administración descontados durante todo el tiempo en que dichas sumas estuvieron en poder de las AFP; COLPENSIONES debe reactivar su afiliación considerando que para los efectos legales siempre ha estado vinculada al RPM, recibir los aportes y rendimientos devueltos, actualizar y corregir la historia laboral y, ponerla a su disposición; *ultra y extra petita* y; costas.



Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 05 de agosto de 1964 y, tiene 56 años; estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social - ISS desde el inicio de su vida laboral hasta marzo de 1997, cotizando a través de varias empresas; el 05 de marzo de la última anualidad en cita, ante la campaña de desinformación de las AFP firmó formulario de traslado de régimen pensional con destino a COLFONDOS S.A. sin que le fuera suministrada información concreta y veraz de las reales consecuencias que conllevara su decisión de traslado, tampoco se explicó la naturaleza propia del RAIS, sus características, las diferencias con el RPM, es decir, no informó las ventajas y desventajas sobre el cambio de régimen pensional; en el formulario de vinculación a COLFONDOS S.A. no existe constancia que permita inferir que le fue suministrada explicación pertinente y completa, tampoco prueba que la decisión tomada se ajustaba a los parámetros de libertad informada; al momento de trasladarse, la AFP no le informó cuáles eran las condiciones que debía cumplir tanto en el RAIS como en el RPM para acceder a la pensión por las contingencias de vejez, invalidez y muerte, sin informar las condiciones para lograrlo o, lo que le convenía para su futuro pensional, ni le mencionó que el monto de la mesada pensional dependía del total del capital que lograra acumular en su cuenta individual, que en el RPM el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro sino del tiempo acumulado en semanas de cotización, edad y salario base de cotización, que el valor de la pensión en el RPM no está sujeto al comportamiento de la economía y el mercado financiero, mientras que en el RAIS el monto acumulado por los afiliados sí depende del mercado financiero que puede variar de forma desventajosa, no le explicó que podía hacer aportes voluntarios para incrementar el valor de la pensión, siendo la única posible ventaja de trasladarse a dicho fondo privado; posteriormente, el 16 de septiembre de 1999 se trasladó a COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. sin



recibir información sobre características, ventajas y, consecuencias de los regímenes pensionales, tampoco, respecto de las condiciones que debía cumplir en el RAIS para acceder a la pensión de vejez, invalidez o muerte, omitiendo informar las condiciones para lograrlo, ni lo que le era más conveniente para su futuro pensional; el 27 de abril de 2004 regresó a COLFONDOS S.A. sin obtener alguna información sobre características, ventajas y consecuencias de los regímenes pensionales; durante su vinculación a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., no recibió asesoría sobre cuál sería su futuro al llegar a la edad para disfrutar su pensión, no le mencionaron que del valor aportado al fondo privado se descontaría un porcentaje por administración, que en 2010 tenía plazo de un año para iniciar los trámites tendientes a retornar al RPM, el cual era el régimen que más le convenía para sus intereses, ni sobre las proyecciones que debía prever, para asegurar un monto pensional en condiciones dignas para su retiro<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento de la actora, su vinculación al ISS y, el traslado al RAIS. En su defensa propuso las excepciones de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, errónea e indebida

<sup>1</sup>Archivo 02 folio 5 a 25.



aplicación del artículo 1604 del código civil, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>2</sup>.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. presentó oposición a los pedimentos, en cuanto a los supuestos de hecho admitió la fecha de natalicio de la actora y, su vinculación a esta AFP. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe de la AFP, prescripción, aprovechamiento indebido de recursos públicos y del sistema general de pensiones, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, innominada y, traslado de aportes<sup>3</sup>.

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías rechazó las pretensiones, en relación con los supuestos de hecho aceptó como cierta la fecha de nacimiento de la convocante y, la solicitud radicada ante esa AFP. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la AFP, genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por

<sup>2</sup> Archivo 05, folios 1 a 30.

<sup>3</sup> Archivo 07, folios 1 a 24.



COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y, pago<sup>4</sup>

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia de la afiliación y traslado efectuados por Myriam Nelly Torres Ladino a COLFONDOS S.A., con fecha de afiliación 05 de marzo de 1997, a COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. el 16 de septiembre de 1999 y, su regreso a COLFONDOS S.A. el 27 de abril de 2004; ordenó a COLFONDOS S.A. transferir a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante con los rendimientos generados hasta cuando se haga efectivo el traslado; ordenó a COLFONDOS S.A. y a PROTECCIÓN S.A. devolver a la Administradora del RPM el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, para lo cual concedió el termino de treinta (30) días, contados a partir del auto de obediencia al Superior; ordenó presentar un informe debidamente discriminado de valores, con detalle pormenorizado de ciclos, IBC, aportes, descuentos objeto de devolución, indexación y, demás información relevante que los justifique y, que prevengan controversias posteriores a la ejecutoria de la sentencia; COLPENSIONES debe recibir a la actora sin solución de continuidad, como afiliada al RPM desde su vinculación inicial al ISS;

<sup>4</sup> Archivo 08, folios 1 a 14.



declaró no probadas las excepciones presentadas e; impuso costas a las demandadas<sup>5</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se tuvo en cuenta el principio de la relatividad jurídica, pues, esa Administradora en un tercero ajeno a los actos jurídicos celebrados entre la actora y las AFP a las cuales se trasladó; dado que todos los actos jurídicos tienen efectos *inter partes*, la Administradora del RPM no puede ser perjudicada ni favorecida con la decisión judicial; solicitó que no se le condene a recibir a la actora como afiliada del RPM, pues, con esto se afecta gravemente el equilibrio financiero de COLPENSIONES establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y, el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005, además, estas condenas producen un impacto en la reserva pensional, que se ha afectado de manera excesiva con este tipo de procesos; se debe revisar el escenario en que la AFP faltó su deber legal de información; de determinarse que no hay otra posibilidad, peticionó se condene a la AFP que incumplió con su deber legal de información a pagar los perjuicios económicos que se generan a COLPENSIONES, en atención a la teoría del daño en derecho civil y, se reintegre la totalidad de las cotizaciones<sup>6</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

<sup>5</sup> Archivos 29 y 30 Acta y Grabación de la audiencia.

<sup>6</sup> Archivos 29.



Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Myriam Nelly Torres Ladino estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS de 01 de marzo de 1995 a 31 de enero de 1997, cotizando 25.57 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; el 05 de marzo de la última anualidad en cita, suscribió traslado a COLFONDOS S.A. efectivo a partir de 01 de mayo siguiente; el 16 de septiembre de 1999 se cambió a COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. desde 01 de noviembre de ese año; el 04 de octubre de 2013 se vinculó a ING hoy PROTECCIÓN S.A. con efectividad el 01 de abril siguiente y; el 27 de abril de 2004 retornó a COLFONDOS S.A. con efectos desde 01 de junio de la referida anualidad; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES<sup>7</sup>, los formularios de afiliación<sup>8</sup>, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>9</sup> y, el reporte de estado de cuenta de COLFONDOS S.A.<sup>10</sup>.

Torres Ladino nació el 05 de agosto 1964, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>11</sup>.

El 14 de julio de 2020, la demandante solicitó a COLPENSIONES su traslado al RPM; pedimento negado en igual *data*, por cuanto se encuentra a diez años o menos del requisito de edad para pensionarse<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Archivo 06.

<sup>8</sup> Archivo 07, folio 35 y, Archivo 08 folio 99.

<sup>9</sup> Archivo 07 folio 36 y, Archivo 08 folio 10.

<sup>10</sup> Archivo 08 folio 100.

<sup>11</sup> Archivo 02, folio 26.

<sup>12</sup> Archivo 02 folio 35.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

### INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal de las AFP convocadas a juicio<sup>13</sup>; (ii) petición dirigida a ASOFONDOS solicitando el historial de vinculaciones de la demandante<sup>14</sup>; (iii) respuesta de ASOFONDOS de 02 de julio de 2020, aportando certificación de vinculaciones de la actora<sup>15</sup>; (iv) petición dirigida por la demandante a COLFONDOS S.A. solicitando información sobre su afiliación a esa AFP, formulario de vinculación y proyección pensional<sup>16</sup>, instrumento que carece de sello de radicación y fecha 23 de junio de 2020 esta

<sup>13</sup> Archivo 02 folios 38 a 103.

<sup>14</sup> Archivo 02 folio 27.

<sup>15</sup> Archivo 02 folios 28 a 30.

<sup>16</sup> Archivo 02 folios 31 a 32.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2020 00216 01  
Ord. Myriam Torres Vs. Colpensiones y Otros

manuscrita; (v) petición dirigida a PROTECCIÓN S.A. por la demandante solicitando información sobre su afiliación a esa AFP, formulario de vinculación y proyección pensional<sup>17</sup>, sin sello de radicación ni fecha; (vi) constancia de traslado de aportes de PROTECCIÓN S.A.<sup>18</sup>; (vii) concepto emitido por la Superintendencia Financiera de 29 de diciembre de 2015<sup>19</sup> y; (viii) comunicados de prensa<sup>20</sup>.

También se recibió el interrogatorio de parte de Myriam Nelly Torres Ladino<sup>21</sup>.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 05 de marzo de 1997<sup>22</sup>, se lee:

*"HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS AQUÍ REPORTADOS SON VERDADEROS".*

---

<sup>17</sup> Archivo 02 folios 33 y 34.

<sup>18</sup> Archivo 07 folios 38 a 43.

<sup>19</sup> Archivo 07 folios 44 a 50.

<sup>20</sup> Archivo 07 folio 51 a 53.

<sup>21</sup> Archivo 34 Audiencia, min 00:04:30 Myriam Nelly Torres Ladino, psicóloga, empezó a cotizar en 1994 en el ISS, cuando trabajó en el servicio de alimentos JPS, más o menos en abril de 2004, se hizo una reunión para 15 empleados, en la que el asesor les indicó que el ISS se iba a acabar y que si no se trasladaban se perderían sus aportes, explicación que no duró más de 10 minutos, pues, la persona solo se dedicó a diligenciar los formularios, para que se trasladaran rápidamente, sin que le dieran otro tipo de información, no tuvo la oportunidad de hablar personalmente con el asesor; nunca le hicieron re asesoría; el formulario lo diligenció el asesor y ella lo firmó, pero, no lo leyó, lo suscribió de forma libre y voluntaria, porque, en ese momento era urgente salvar su dinero; no intentó trasladarse a COLPENSIONES, pues, pensó que todo estaba bien; se cambió a COLMENA porque los asesores ofrecían mejores rendimientos y beneficios, como no entiende mucho del tema, ella accedía a trasladarse; no le dijeron que sus aportes podían ser heredables, no le dijeron sobre la importancia de los beneficiarios de ley, sabe que las semanas que cotizó en el ISS se trasladaron al fondo privado; sabe que a los 57 años y con 1300 semanas se puede pensionar, pero no recuerda si sabía de eso al momento de trasladarse; no sabía que lo importante en el RAIS era el capital acumulado en la cuenta, tampoco sobre los aportes voluntarios; retornó a COLFONDOS S.A., porque, le ofrecieron mejores beneficios.

<sup>22</sup> Archivo 08, folio 99.



Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que COLFONDOS S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>23</sup>; resaltando además, que “...el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...**”<sup>24</sup>.

Es que, recaía en COLFONDOS S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía

<sup>23</sup> CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

<sup>24</sup> CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación de vejez dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, además, la obligación de hacer pública



toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible<sup>25</sup>.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS y, si bien la accionante se cambió a otras administradoras con posterioridad, esta situación no subsana la nulidad de la vinculación inicial, en este orden, COLFONDOS S.A. debe transferir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Myriam Nelly Torres Ladino en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada, destinados a financiar su eventual prestación de vejez, **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con

<sup>25</sup> CSJ, sentencias STL - 8703 de 14 de octubre de 2020, STL - 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020.



cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM<sup>26</sup>, en estos temas se confirmará el fallo de primer grado.

Y si bien, PROTECCIÓN S.A., en su oportunidad remitió la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta individual de la actora, a la nueva AFP para la que solicitó su cambio, esta situación no la exime de devolver, con cargo a sus propios recursos, los valores cobrados por comisiones o gastos de administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, pues, atendiendo la ineficacia de la afiliación, no procedía el descuento de suma alguna. En este aspecto también se confirmará la decisión apelada y consultada.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir dichos valores, tener como afiliada a la demandante y, actualizar su historia laboral, en consecuencia, en este sentido se confirmará la decisión del *a quo*.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes destinados a la garantía de pensión mínima; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de

<sup>26</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



10 años para alcanzar la edad de pensión<sup>27</sup>, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando la AFP omite su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, COLFONDOS S.A. tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

## INDEXACIÓN

<sup>27</sup> Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago<sup>28</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima. En este orden, se confirmará la decisión de primer grado.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>29</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir

<sup>28</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.

<sup>29</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

Ahora, en cuanto a los gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *"la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social**"*<sup>30</sup>.

Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión consultada en este aspecto.

Finalmente, en cuanto a las costas impuestas a COLPENSIONES, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 365 del CGP y, a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

<sup>31</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3199 de 14 de julio de 2021.



En el *examine*, aunque a COLPENSIONES se le ordenó recibir sin solución de continuidad a la demandante, resolución generada por la declaración de ineficacia del traslado y afiliación al RAIS de la actora, acto jurídico en que la Administradora del RPM no actuó, no se le puede considerar parte vencida en este proceso, en consecuencia, atendiendo al grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, se le absolverá de las costas impuestas. No se causan en la alzada.

Y, en lo atinente a la solicitud de COLPENSIONES relacionada con el pago de perjuicios económicos generados, cabe señalar, que la Administradora del RPM puede adelantar si así lo considera, las acciones judiciales que estime pertinentes frente a la eventual causación de perjuicios que le ocasione la ineficacia del acto jurídico de traslado de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral sexto de la decisión consultada y apelada, para **ABSOLVER** a COLPENSIONES de la condena en costas, con arreglo a lo explicado en las motivaciones del fallo.



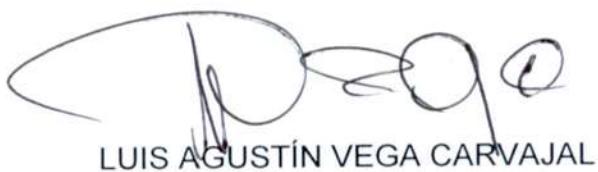
Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

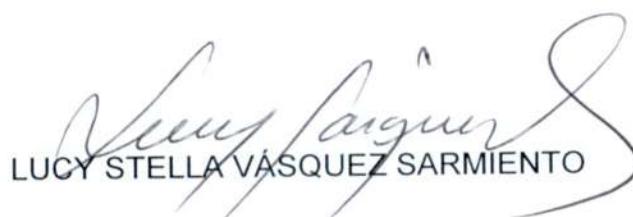
EXPD. No. 007 2020 00216 01  
Ord. Myriam Torres Vs. Cospensiones y Otros

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELISA GARCÍA SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 18 de



agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

## ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la existencia de vicio del consentimiento en los contratos que suscribió con PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., pues, se le ocultó información sobre los riesgos que debía asumir cuando suscribió los formularios de afiliación a estas AFP, específicamente que su mesada pensional podría ser inferior a la que recibiría en COLPENSIONES; en consecuencia, se declare ineficaz el traslado de régimen pensional realizado, promovido por COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., declarando que nunca dejó de pertenecer al RPM y, se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES; se condene a PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. a la nulidad de la afiliación al RAIS; se ordene a COLFONDOS S.A. transferir a COLPENSIONES los aportes sufragados en el RAIS; la Administradora del RPM debe aceptar dichas cotizaciones y registrarla como su afiliada; costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 01 de julio de 1967; estuvo afiliada al ISS de 11 de marzo de 1986 a 31 de julio de 1995, cotizando 295.29 semanas; el 13 de septiembre de 1995 se trasladó a COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., cuyo asesor le manifestó que se pensionaría con un monto mayor al que tendría en el ISS y, accedería a su derecho a una edad más temprana; el 30 de julio de 1998 se trasladó a COLFONDOS S.A. donde se encuentra afiliada actualmente; la información dada por PROTECCIÓN S.A. para que optara por el cambio de régimen pensional nunca ofreció elementos de juicio, ni información



veraz y acorde con su situación, tampoco le suministró los datos legales suficientes para que de forma consciente decidiera cuál era el régimen que más le convenía; se afilió a PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. con la confianza que sus beneficios pensionales serían más favorables que los ofrecidos por el ISS, con el tiempo se dio cuenta que lo ofrecido por las AFP no se ajustaba a la realidad, pues, el traslado de régimen implicaba la disminución de su mesada pensional en más de 50% de lo que le otorgaría el RPM; el asesor de PROTECCIÓN S.A. no le informó que el valor de su mesada sería inferior a la que recibiría en el ISS, dado que, nunca se elaboró una proyección previa que le permitiera contar con la información completa sobre el valor de su mesada, teniendo en cuenta el valor del bono pensional; el Decreto 3800 de 2003, reglamentó el traslado entre regímenes pensionales y otorgó un periodo de gracia para el traslado del RAIS al RPM por una única vez desde 29 de enero de 2003, fecha de promulgación de la Ley 797 de 2003 hasta 28 de febrero de 2004, situación que la AFP no le informó; se incumplió el deber legal de información de que trata el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, por ello, el 17 de diciembre de 2019 solicitó a COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES la invalidación de la afiliación y su traslado al RPM; peticiones negadas por COLFONDOS S.A. el 14 de enero de 2020 y, por COLPENSIONES el 18 de diciembre de 2019 <sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES rechazó los pedimentos, respecto a las situaciones fácticas aceptó la calenda de nacimiento de la actora, la afiliación al Instituto de Seguro Social, las semanas cotizadas al ISS y, la

<sup>1</sup> Archivo 02.



solicitud de traslado de régimen, con respuesta negativa. Presentó las excepciones de prescripción, caducidad, declaratoria de otras excepciones, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir<sup>2</sup>.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. presentó oposición a las pretensiones, en cuanto a los supuestos de hecho admitió la calenda de nacimiento de la demandante y, su afiliación al RAIS. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, su buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, innominada, traslado de la totalidad de los aportes a COLFONDOS S.A., traslado y movilidad dentro del RAIS a través de diferentes AFP convalida la voluntad de estar afiliado a dicho régimen<sup>3</sup>.

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la afiliación de la demandante a esa AFP y, la solicitud de invalidación de la afiliación al RAIS con respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la AFP, innominada, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias

---

<sup>2</sup> Archivo 07.

<sup>3</sup> Archivo 09, folios 1 a 24.



administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y, pago<sup>4</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia del traslado de Rosa Elisa García Sánchez al RAIS acaecido el 13 de septiembre de 1995 a través de COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A.; ordenó a COLPENSIONES admitir el traslado del régimen pensional de la actora; ordenó a PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. devolver a la Administradora del RPM todos los valores que hubieren recibido por motivo de la afiliación de García Sánchez como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y, sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos causados; COLPENSIONES debe aceptar todos los valores que devuelvan PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. y, actualizar la historia pensional de la demandante; costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.<sup>5</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que cuando la demandante se trasladó de régimen pensional no existía disposición legal alguna que le impusiera a las administradoras de pensiones documentar las asesorías de traslado, por ello, adicional al formulario de afiliación no existía otro

<sup>4</sup> Archivo 21, folios 1 a 19.

<sup>5</sup> Archivos 32 y 33.



documento físico que diera cuenta del tipo de información que se brindó a la actora o, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y, lugar en que ella se trasladó a las AFP, en ese momento solo se daba una asesoría verbal y, se suscribía el formulario de afiliación como la expresión de voluntad de la afiliada de quererse vincular a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y, posteriormente a COLFONDOS S.A., entonces, pretender que se allegara otro medio probatorio para acreditar la asesoría dada a la actora es una carga imposible para los fondos de pensiones, máxime cuando el traslado se dio hace más de 25 años, de tal manera que la prueba que se podía allegar era el formulario de afiliación, único requisito exigido para la época, en este orden, si se analizan cuáles eran los condicionamientos legales para que el traslado de régimen pensional tuviera validez, a la luz de las exigencias vigentes en ese momento, la conclusión sería que la vinculación de la afiliada a PROTECCIÓN S.A y a COLFONDOS S.A. es totalmente válida, con mayor razón cuando su inconformidad con el RAIS únicamente es el valor de la mesada pensional que recibirá en ese régimen en comparación con la que tendría en el RPM. De considerarse que existió incumplimiento por las AFP que generó perjuicio a la demandante por la desmejora en el valor de la mesada pensional, el mismo debe ser reparado por quien lo causó, esto es PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. y, no trasladar la carga prestacional a COLPENSIONES, dado que, la accionante no aporta al RPM desde hace más de 25 años, lo que afecta de sostenibilidad financiera de la Administradora del RPM<sup>6</sup>.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

---

<sup>6</sup> Archivo 32.



Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Rosa Elisa García Sánchez estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social - ISS de 11 de marzo de 1986 a 30 de septiembre de 1995 aportando 311.29 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; el 13 de septiembre de la última anualidad en cita, solicitó su traslado a COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., efectivo a partir de 01 de octubre siguiente y; el 30 de julio de 1998 se vinculó a COLFONDOS S.A., con efectos desde 01 de septiembre de esa anualidad; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES<sup>7</sup>, los formularios de afiliación<sup>8</sup>, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>9</sup>, el resumen de historia laboral<sup>10</sup> y, el reporte de estado de cuenta<sup>11</sup>, emitidos por COLFONDOS S.A.

García Sánchez nació el 01 de julio de 1967, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>12</sup>.

El 17 de diciembre de 2019, la accionante solicitó a COLPENSIONES su regreso al RPM<sup>13</sup>, negada con oficio del siguiente día 18, pues, la anulación del traslado procede cuando presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación y, cuando el empleador afilió al trabajador sin su consentimiento<sup>14</sup>.

El 17 de diciembre de 2019, la demandante petitionó a COLFONDOS S.A. su regreso al RPM<sup>15</sup>, negado con comunicación de 14 de enero de 2020, bajo el argumento que el traslado fue libre y voluntario, la actora tampoco cumplía los requisitos de la Sentencia SU – 062 de 2010<sup>16</sup>.

<sup>7</sup> Archivo 03, folios 6 y 7 y, Carpeta 08ExpedienteAdministrativo.

<sup>8</sup> Archivo 03, folio 24 y 25, Archivo 09 folio 25 y 26 y, Archivo 21 folio 22.

<sup>9</sup> Archivo 09 folio 31 y, Archivo 21 folio 21.

<sup>10</sup> Archivo 03, folios 16 a 23.

<sup>11</sup> Archivo 21 folio 20.

<sup>12</sup> Archivo 03, folio 1.

<sup>13</sup> Archivo 03, folios 26 a 28.

<sup>14</sup> Archivo 03, folio 30 a 32.

<sup>15</sup> Archivo 03, folio 33 a 35.

<sup>16</sup> Archivo 03, folio 35 a 38.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de las enjuiciadas<sup>17</sup>; (ii) extracto de fondo de pensiones obligatorias de COLFODNOS S.A.<sup>18</sup>; (iii) comunicado de 26 de julio de 2019 en que COLFODNOS S.A. elaboró el cálculo de la pensión de la demandante a la edad de 57 años<sup>19</sup>; (iv) simulación pensional aportada por la convocante<sup>20</sup>; (v) petición de 11 de marzo de 2020 dirigida a COLFONDOS S.A. para la exhibición de la hoja de vida y las capacitaciones del asesor Jorge Enrique Bernal<sup>21</sup>; (vi) respuesta de 02 de abril de 2020 de COLFONDOS S.A. negando la información del asesor Jorge Enrique Bernal por reserva legal<sup>22</sup>; (vii) solicitud de 16 de marzo de 2020 dirigida a PROTECCIÓN S.A. para

<sup>17</sup> Archivo 03 folios 48 a 113.

<sup>18</sup> Archivo 03, folios 8 a 15.

<sup>19</sup> Archivo 03, folios 39 a 41.

<sup>20</sup> Archivo 03, folios 42 a 44.

<sup>21</sup> Archivo 03, folio 45.

<sup>22</sup> Archivo 03, folio 46.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2020 00155 01  
Ord. Rosa García Sánchez Vs. Cospensiones y otros

que se entregara la hoja de vida y capacitaciones del asesor Oscar Alberto Moreno Niño<sup>23</sup>; (viii) respuesta de 26 de marzo de 2020 de PROTECCIÓN S.A. indicando que no podía suministrar información de Oscar Alberto Moreno Niño por reserva legal<sup>24</sup>; (ix) constancia de traslado de aportes de 18 de febrero de 2021 expedido por PROTECCIÓN S.A.<sup>25</sup>; (x) políticas asesorar para vincular personas naturales de PROTECCIÓN S.A.<sup>26</sup>; (xi) concepto de 29 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>27</sup>; (xii) comunicados de prensa<sup>28</sup> y; (xiii) reporte de estado de cuenta detallado de COLFONDOS S.A.<sup>29</sup>. Asimismo, se recibieron los interrogatorios de parte de Rosa Elisa García Sánchez<sup>30</sup> y, del Representante Legal de PROTECCIÓN S.A.<sup>31</sup>.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 13 de septiembre de 1995, se lee<sup>32</sup>:

*"HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS".*

<sup>23</sup> Archivo 03 folio 47.

<sup>24</sup> Archivo 09 folio 33 y 34.

<sup>25</sup> Archivo 09 folios 27 a 30.

<sup>26</sup> Archivo 09 folios 35 a 39.

<sup>27</sup> Archivo 09 folios 40 a 41.

<sup>28</sup> Archivo 09 folios 42 a 44 y, Archivo 21, folio 33 a 35

<sup>29</sup> Archivo 21 folios 23 a 32.

<sup>30</sup> Archivo 27, min. 16:26, Rosa Elisa García Sánchez, dijo que cuando suscribió el formulario de afiliación a COLMENA no recibió información, pues, en el momento en que entró a trabajar a CHECAUTOS el jefe de recursos humanos le pasó los formularios que debía suscribir para legalizar su contrato, entre ellos, el formulario de COLMENA, sin que tuviera contacto con ningún asesor de la AFP, entonces, su afiliación a esta entidad fue una exigencia de la empresa para la que empezó a trabajar; no sabía que estaba prohibido que los empleadores solicitaran la afiliación a un fondo específico; no se acercó a la AFP para tener información, porque, se estaba uniendo laboralmente a una empresa legalizada en Colombia; se retiró de COLMENA, porque, nació su bebé y se retiró para tenderlo, cuando se reincorporó a la vida laboral en 1998, igualmente, AMERICATEL le pasó el formulario de COLFONDOS S.A. para legalizar su vinculación laboral; presenta la demanda, pues, en este momento se ha empezado a dar cuenta de su futuro pensional, sobre todo por los medios de comunicación y sus compañeros de trabajo, lo que la llevó a informarse sobre el tema, acercándose a COLFONDOS S.A. para solicitar su traslado, donde le dijeron que ya no podía trasladarse; las únicas comunicaciones que ha tenido con COLFONDOS S.A. son sus extractos, pero nunca de asesoría; en AMERICATEL en algunas ocasiones se veía a los asesores de COLFONDOS S.A., pero nunca le dieron asesoría; leyó el formulario a medida que lo fue diligenciando; sabe del bono pensional, porque, buscó la información, pues, en algún momento tuvo que hacer una novedad de prestación de servicios, momento en el que una persona de COLFONDOS S.A. le dio algo de información sobre el tema, sin embargo, no tiene un conocimiento detallado del mismo; nunca ha recibido asesoría por parte de ninguna de las demandadas; sabe que para pensionarse en el RPM debe tener 1300 semanas y, 57 años de edad, información que tiene por sus consultas en internet y la asesoría que su apoderado le dio; solo buscó su proyección con COLFONDOS S.A., cuando ya estaba en pánico por su situación pensional, allí de informaron que se pensionaría con el mínimo, pues, depende del monto que se tenga ahorrado, lo que le afecta totalmente, por lo que, buscó asesoría legal.

<sup>31</sup> Archivo 27, MIN. 44:05, manifestó que el único documento que existe de la afiliación de la demandante es el formulario de afiliación inicial, teniendo en cuenta que para 1995 no se encontraba regulado por la superintendencia Financiera un documento diferente a este.

<sup>32</sup> Archivo 09, folio 25.



Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>33</sup>; destacando además, que “... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada”<sup>34</sup>.

Es que, recaía en COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria

<sup>33</sup>CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

<sup>34</sup>CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales, que sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, además, la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020.



A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS y, si bien la accionante se cambió a otra administradora con posterioridad, esta situación no subsana la ineficacia de la vinculación inicial, en este orden, COLFONDOS S.A. debe transferir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Rosa Elisa García Sánchez, en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada, destinados a financiar su eventual prestación de vejez; **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM<sup>36</sup>, en este sentido, se adicionará el fallo de primer grado, atendiendo el grado de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

<sup>36</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



Y, si bien COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. remitió la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta individual de la actora en su oportunidad a la nueva AFP para la que solicitó su cambio, esta situación no la exime de devolver los valores cobrados por administración, primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, pues, atendiendo la ineficacia de la afiliación, no procedía el descuento de suma alguna. En este tema también se adicionará la decisión de primera instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir dichos valores, tener como afiliada a la demandante y, actualizar su historia laboral, en consecuencia, en este tema se confirmará la decisión del *a quo*.

Cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes destinados al fondo de garantía de la pensión mínima; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión<sup>37</sup>, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando las AFP omiten su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP

<sup>37</sup> Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente aquel régimen que más le convenga, asumiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se saben a plenitud las consecuencias de la determinación que adopte sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

## **INDEXACIÓN**

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la



congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago<sup>38</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima. En este orden, se adicionará la decisión de primer grado, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>39</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que el convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.

<sup>38</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.

<sup>39</sup>CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Ahora, en cuanto a los gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *"la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación**, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social"*<sup>40</sup>. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión impugnada y consultada también en este aspecto. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia consultada y apelada, para en su lugar, **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. devolver a la Administradora del RPM todos los valores que hubieren recibido por motivo de la afiliación de García Sánchez como cotizaciones, bonos pensionales y, sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos causados; asimismo, los gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

<sup>40</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

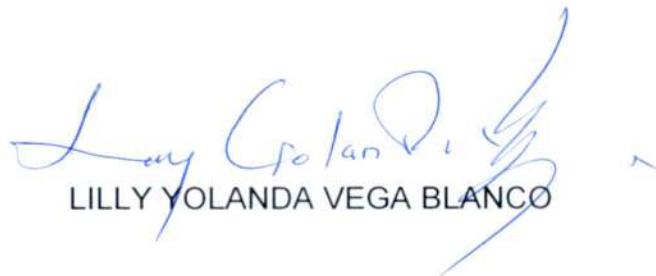


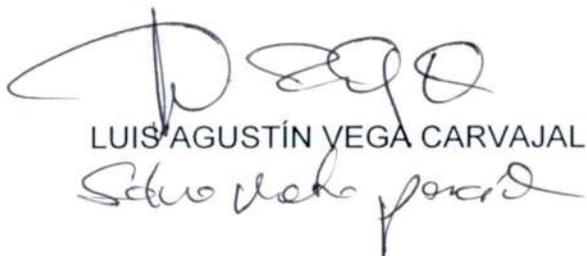
Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

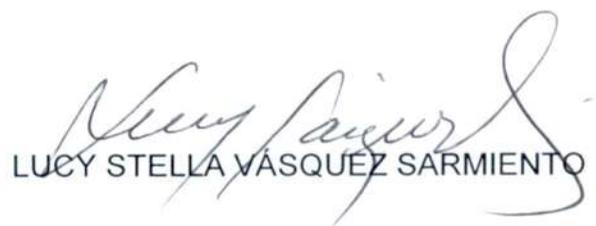
EXPD. No. 008 2020 00155 01  
Ord. Rosa García Sánchez Vs. Cospensiones y otros

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la decisión consultada y apelada en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Século de la firma

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERWIN ROBERTO ÁVILA PRECIADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor



de ésta Administradora respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

## ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación RAIS realizada en 1995, a través de PROTECCIÓN S.A., se declare que la única vinculación válida al sistema general de pensiones es la efectuada al ISS hoy COLPENSIONES; se ordene a PROTECCIÓN S.A., a COLFONDOS S.A. y, a PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES el total de aportes acreditados en su cuenta de ahorro individual; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 20 de octubre de 1959; estuvo afiliado al ISS desde 12 de febrero de 1979 a 31 de diciembre de 1994, a través de Ariza Aldana y Asociados LTDA., cotizando 585.71 semanas, según la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 07 de diciembre de 2020; en enero de 1995 firmó formulario de vinculación a PROTECCIÓN S.A., sin recibir asesoría por la AFP, cuyo asesor no le informó las condiciones y requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, la diferencia en la distribución de las cotizaciones sufragadas en ese régimen, la inconveniencia del traslado al RAIS en su caso particular; en este orden, su decisión de vinculación a dicho régimen no estuvo precedida de la comprensión suficiente y, menos del real consentimiento para asumirla; en el año 2000 fue afiliado a



COLFONDOS S.A. por su empleador Stewart Stevenson de Las Américas Colombia LTDA.; en 2005 se afilió a PORVENIR S.A.; a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 ni PROTECCIÓN S.A., ni COLFONDOS S.A. no le informaron que podía regresar al RPM dentro del año siguiente sin necesidad de acreditar 15 años de servicio; según la historia laboral expedida por PORVENIR S.A. el 24 de marzo de 2020 ha cotizado 1025 semanas al RAIS; el 20 de marzo de 2020 PORVENIR S.A. elaboró la simulación pensional y, le informó que sin volver a cotizar, su mesada pensional a los 62 años sería de \$877.803.00, al igual, que si cotizaba 12 meses al año; presentó las solicitudes con radicación N° 2020\_9297873 y 2020\_9298069 de 18 de septiembre de 2020 a COLPENSIONES, en procura de su retorno al RPM, resueltas mediante comunicaciones N° BZ2020-9297873-1931725 y BZ2020\_9298069-1931735 del siguiente día 21, indicándole que la solicitud se debía registrar de forma presencial o mediante un *link* específico, teniendo en cuenta las condiciones de salud del actor y las contingencias por el COVID – 19, radicando entonces la solicitud a través de la página de la AFP el 09 de junio de 2021, bajo el N° 2021\_6597957-27320072, sin obtener respuesta<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento del actor. Presentó como excepciones las de prescripción, prescripción de la

<sup>1</sup> Archivo 01 folios 1 a 13.



acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y, buena fe de la AFP<sup>2</sup>.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en relación con los hechos admitió la calenda de nacimiento del actor, su periodo de vinculación al ISS y, la solicitud de regreso al régimen de primea media. En su defensa propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por no reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, su buena fe, imposibilidad de condena en costas y, declaratoria de otras excepciones<sup>3</sup>.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. presentó oposición a los pedimentos, en cuanto a las situaciones fácticas admitió la fecha de nacimiento del demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe de la AFP, prescripción, aprovechamiento de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de

<sup>2</sup> Archivo 09 folios 1 a 21.

<sup>3</sup> Archivo 10 folios 1 a 12.



causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, traslado de aportes e, innominada<sup>4</sup>

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías rechazó los pedimentos, respecto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento del actor. En su defensa presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, su buena fe, innominada, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y, pago<sup>5</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia del traslado efectuado el 20 de junio de 1994, por Erwin Roberto Ávila Preciado del RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS a través de COLFONDOS S.A., así como los cambios posteriores a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A., declaró válidamente vinculado al demandante al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la

<sup>4</sup> Archivo 12 folios 1 a 19.

<sup>5</sup> Archivo 13 folios 1 a 13.



financiación de la pensión de vejez y, gastos de administración con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y, demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual, debidamente indexados; COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. deben remitir a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales descontados al accionante durante el tiempo que permaneció afiliado a estas administradoras, debidamente indexados; COLPENSIONES debe recibir los valores que reintegren las AFP y, una vez ingresen los dineros, actualizar la información en la historia laboral; declaró no probadas las excepciones propuestas e; impuso costas a las demandadas<sup>6</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron sendos recursos de apelación<sup>7</sup>.

PORVENIR S.A. en resumen expuso, que si bien existe una amplia y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, no se puede aplicar de manera homogénea a todos los procesos en que se reclame la ineficacia de la afiliación por incumplimiento del deber de información que recae en los fondos privados, pues, debe haber similitud de condiciones fácticas en cada caso, circunstancia que no ocurre en el presente debate, dado que, el traslado horizontal efectuado por el demandante a esa AFP fue válido, se hizo de forma consiente, conforme a la normatividad que se encontraba vigente para la fecha en que se estructuró el acto jurídico; no desconoce la entidad que el deber

<sup>6</sup> Archivos 20 y 21 Grabación y Acta de la audiencia.

<sup>7</sup> Archivo 20.



de información ha existido desde la creación de los fondos privados con la expedición de la Ley 100 de 1993, pero, ha tenido un desarrollo legal y jurisprudencial que con los años se fue haciendo más exigente, es decir, para 1998 no se le podía exigir a la AFP brindar a los potenciales afiliados una información en los términos reclamados en el escrito de demanda y argumentados en el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que esa AFP acreditó haber cumplido todas las cargas o deberes en materia de información para el momento en que el actor se afilió, por ello, no vulneró los derechos que le asistían al demandante, menos su derecho de libre elección en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Ahora, que la AFP tuviera algunas responsabilidades profesionales no excusa que el demandante omitiera indagar las implicaciones que tenía su traslado de régimen pensional, resultando claro que no se puede descargar totalmente el deber de información en la administradora privada, pues, en virtud del principio de igualdad dicha obligación también recae sobre los afiliados, quienes son los únicos conocedores de su situación particular y concreta, así como de sus expectativas laborales y pensionales que en últimas les permite acceder a un mejor derecho, situación que escapaba del conocimiento de los promotores comerciales de todas las AFP llamadas a juicio. Frente a la devolución de gastos de administración manifestó, que resulta inequitativo con el fondo, pues, se le está despojando de sumas que fueron debidamente causadas por su correcta actividad administradora, durante el tiempo en el que el actor estuvo vinculado a esa AFP, cuya diligencia fue el origen de los respectivos rendimientos que hasta hoy reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante y, que además incrementaron con creces los aportes que realizó desde 1998, por lo que, no se puede pasar por alto que aun cuando el accionante no se hubiese trasladado de régimen pensional, un porcentaje de los aportes de los afiliados también se destinaría a



cubrir gastos de administración y seguros previsionales de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, es decir, este porcentaje no está llamado a financiar la pensión de vejez en ningún régimen pensional, se genera un perjuicio para la entidad al ordenar que debe transferirlos incluso con su propio patrimonio. En relación con los descuentos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia se debe tener en cuenta que esos dineros ya cancelaron a las aseguradoras que en su momento fueron contratadas por PORVENIR S.A. y, con las cuales el demandante ha tenido cobertura durante toda su afiliación, además, cumplieron la finalidad establecida en la ley, por lo que, no es dable su devolución por resultar contrario a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece de manera taxativa los valores que se deben trasladar con el cambio de régimen pensional. Finalmente, solicitó la revocatoria de la indexación de los conceptos objeto de condena, pues, PORVENIR S.A. generó los respectivos rendimientos financieros que superan los aportes del demandante, por ende, ya estarían cubriendo cualquier tipo de suma adicional.

COLPENSIONES en suma arguyó, que actuó de buena fe, importa que exista correspondencia entre la voluntad y la acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo firmado, en este orden, no queda duda de la voluntad del trabajador de pertenecer a un régimen pensional, es así que la sentencia de primera instancia al disponer la ineficacia del traslado de régimen pensional del afiliado que se encuentra en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, conforme a lo indicado en la sentencia SU 062 de 2010, atenta contra la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema general de pensiones, en el entendido que el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización en el fondo



común del RPM, que se produce cuando se permite que quienes no han contribuido al fondo común, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración al realizar el cálculo actuarial para determinar las sumas que representan en un futuro el pago de las pensiones y su reajuste periódico, se trasladen de régimen cuando están próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, desfinanciando el sistema y dejando en riesgo la garantía del derecho a la pensión del resto de los cotizantes; de otra parte, solicitó la revocatoria de la condena en costas, en virtud a su actuar de buena fe y en estricto cumplimiento del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Erwin Roberto Ávila Preciado, estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social - ISS de 12 de febrero de 1979 a 30 de junio de 1994, aportando 585.71 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; el 20 de junio de la última anualidad en cita, solicitó su traslado a COLFONDOS S.A., efectivo a partir de 01 de julio siguiente; el 31 de julio de 1998 se vinculó a PORVENIR S.A. con efectos desde 01 de septiembre de ese año; el 11 de noviembre de 1999 se afilió a PROTECCIÓN S.A. a partir de 01 de enero de 2000; el 10 de noviembre siguiente, retornó a COLFONDOS S.A. con efectividad el 01 de enero de 2001 y; el 23 de noviembre de 2001 regresó a PORVENIR S.A. a partir de 01 de enero de 2002; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES<sup>8</sup>, los formularios de afiliación<sup>9</sup>, el historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS<sup>10</sup>, el

<sup>8</sup> Archivo 01 folios 19 a 24.

<sup>9</sup> Archivo 09 folio 52, 55 y 56 y, Archivo 12 folio 27.

<sup>10</sup> Archivo 09 folios 68 a 71, Archivo 12 folio 25 y, Archivo 13 folio 90.



reporte de estado de cuenta emitido por PROTECCIÓN S.A.<sup>11</sup>, el resumen de la historia laboral del actor elaborada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda<sup>12</sup>, la relación histórica de movimientos<sup>13</sup>, la historia laboral consolidada<sup>14</sup> y, el certificado de afiliación<sup>15</sup>, expedidos por PORVENIR S.A., así como el reporte de estado de cuenta elaborado por COLFONDOS S.A.<sup>16</sup>.

Ávila Preciado nació el 20 de octubre de 1959, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>17</sup>.

El 07 de diciembre de 2020, el demandante solicitó a COLPENSIONES su retorno al RPM, negado mediante oficio de igual calenda, porque, se encontraba a 10 años o menos del requisito de edad para pensionarse<sup>18</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

---

<sup>11</sup>Archivo 12 folio 20.

<sup>12</sup> Archivo 09 folio 65 a 68.

<sup>13</sup> Archivo 09 folios 38 a 50.

<sup>14</sup> Archivo 01 folios 25 a 38 y, Archivo 09 folios 24 a 37.

<sup>15</sup> Archivo 09 folio 51.

<sup>16</sup> Archivo 13 folio 92.

<sup>17</sup> Archivo 01 folio 18.

<sup>18</sup>Carpeta 11ExpedienteAdministrativo.



Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal de las AFP convocadas a juicio<sup>19</sup>; (ii) extracto de pensión obligatoria de PORVENIR S.A.<sup>20</sup>; (iii) comunicados de 21 de septiembre de 2020 y, 09 de junio de 2021 en que COLPENSIONES indicó los requisitos para solicitar el traslado de régimen pensional, la forma como debe ser radicada y, la recepción de la solicitud del actor con este fin<sup>21</sup>; (iv) confirmación de la solicitud de afiliación y documentos de PORVENIR S.A.<sup>22</sup>; (v) solicitud de proyección pensional dirigida a PORVENIR S.A. de 27 de marzo de 2019<sup>23</sup>; (vi) respuesta de PORVENIR S.A. de 05 de abril de 2019, con la que se allega simulación pensional<sup>24</sup>; (vii) constancia de traslado de aportes; (viii) políticas asesorar para vincular personas naturales<sup>25</sup>, emitidos de PROTECCIÓN S.A.<sup>26</sup>; (ix) expediente administrativo del demandante allegado por COLPENSIONES<sup>27</sup>; (x) conceptos de 29 de diciembre de 2015 y 15 de enero de 2020 emitidos por la

---

<sup>19</sup> Archivo 01 folios 51 a 64.

<sup>20</sup> Archivo 01 folio 39 a 44.

<sup>21</sup> Archivo 01 folio 45 a 50.

<sup>22</sup> Archivo 09 folio 54.

<sup>23</sup> Archivo 09 folio 57.

<sup>24</sup> Archivo 09 folio 59 a 64.

<sup>25</sup> Archivo 12 folios 28 a 32.

<sup>26</sup> Archivo 12 folios 21 a 24.

<sup>27</sup> Carpeta 11.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 012 2021 00264 01  
Ord. Erwin Ávila Vs. COLPENSIONES y Otros

Superintendencia Financiera de Colombia<sup>28</sup> y; (xi) comunicados de prensa<sup>29</sup>.

También se recibió el interrogatorio de parte de Erwin Roberto Ávila Preciado<sup>30</sup>.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que COLFONDOS S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada al accionante sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de

<sup>28</sup> Archivo 09 folio 75 a 81 y, Archivo 12 folios 33 y 34.

<sup>29</sup> Archivo 09 folio 72 a 74 y, Archivo 12 folios 35 a 37.

<sup>30</sup> Archivo 20 Audiencia, min 00:12:38. Erwin Roberto Ávila Preciado, dijo que para el momento de su traslado del RPM a COLFONDOS, estaba en furor el cambio del fondo de pensiones a los fondos privados, los reunieron en la empresa unas niñas muy queridas y simpáticas, que lo convencieron, pero, no le informaron sobre los beneficios y desventajas, era ignorante en el tema, al igual que muchos de sus compañeros; recuerda que le decían que como el ISS estaba en decadencia, era beneficioso pasarse al fondo privado, lo que lo llevó a trasladarse en busca de su bienestar; retornó a COLFONDOS S.A. pero no recuerda la razón, le era indiferente estar en cualquier fondo, porque, eran lo mismo y tenían mejores rendimientos; no regresó a COLPENSIONES, porque, vivía en el día a día y no le puso cuidado a ese tema; frente a su traslado a PORVENIR S.A. manifestó que esa AFP era la que estaba liderando el mercado, demostraba que tenía mayores rendimientos y hacia sus inversiones, por lo que, se sentía respaldado y le daba mayor confianza, de lo que se enteró por los asesores de esa AFP, señaló que no recuerda el tiempo que duró hablando con los asesores de PORVENIR S.A., quienes iban bien preparados para informar que era el fondo con más afiliados; no se acuerda nada relacionado con los aportes voluntarios, retornó a esa AFP, porque, era algo de moda y por desinformación, sus afiliaciones fueron de forma libre y voluntaria; nunca le dijeron que tendría la posibilidad de pensionarse de forma anticipada, ni que sus beneficiarios podían heredar lo que tiene en su cuenta de ahorro individual; presenta la demanda, porque, se enteró que la suma con la que se pensionaría en el RAIS es inferior a la que tendría en el RPM, momento en el que empezó a indagar sobre el tema; frente a PROTECCIÓN S.A. su afiliación se dio por la empresa en la que estaba laborando, sin que le dieran asesoría; no recuerda si leyó los formularios de afiliación; se acercó a COLPENSIONES hace más de 3 años, para averiguar sobre el sistema pensional y, por ello fue que tomó la decisión de presentar la demanda; es ingeniero industrial y, ha trabajado en varias empresas, pero hace 5 años no cotiza; sabe que para pensionarse en COLPENSIONES debe tener un mínimo de semanas cotizadas, no conoce la fórmula con la que se liquida la pensión en el RPM, pero la persona que lo atendió en COLPENSIONES le indicó, por ejemplo, que si la pensión en el fondo privado era de 100, con COLPENSIONES le quedaría en 144 o 150; no recuerda haber hecho aportes voluntarios a pensión.



la jurisdicción ordinaria<sup>31</sup>; resaltando además, que “...el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada...”<sup>32</sup>.

Es que, recaía en COLFONDOS S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer al afiliado información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación de vejez dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, él optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de

<sup>31</sup> CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

<sup>32</sup> CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, además, la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible<sup>33</sup>.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al

<sup>33</sup> CSJ, sentencias STL - 8703 de 14 de octubre de 2020, STL - 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020.



aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS y, si bien el accionante se cambió a otras administradoras con posterioridad, esta situación no subsana la nulidad de la vinculación inicial, en este orden, PORVENIR S.A. debe transferir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Erwin Roberto Ávila Preciado en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen al afiliado, destinados a financiar su eventual prestación de vejez, **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM<sup>34</sup>, en este sentido, se adicionará el fallo de primer grado, atendiendo que la decisión también se estudia en consulta a favor de COLPENSIONES.

Y si bien, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. en su oportunidad remitieron la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta individual del actor, a la nueva AFP para la que solicitó su cambio, esta situación no las exime de devolver, con cargo a sus propios recursos, los valores cobrados por comisiones o gastos de administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, pues, atendiendo la ineficacia de la

<sup>34</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



afiliación, no procedía el descuento de suma alguna. En este tema también se adicionará la decisión del *a quo*, atendiendo que además se analiza en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir los valores remitidos por las AFP, tener como afiliado al demandante y, actualizar su historia laboral, en consecuencia, en este sentido se confirmará la decisión del *a quo*.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado del accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión<sup>35</sup>, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando la AFP omite su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una

<sup>35</sup> Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, COLFONDOS S.A. tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

## INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.



Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima. En este orden, se confirmará la decisión de primer grado.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>37</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que el convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

Ahora, en cuanto a los gastos de administración también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la

<sup>37</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación**, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”*<sup>38</sup>.

Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión consultada en este aspecto.

Finalmente, en cuanto a las costas impuestas a COLPENSIONES, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 365 del CGP y a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>39</sup>.

En el *examine*, aunque a COLPENSIONES se le ordenó recibir los dineros remitidos por las AFP, tener como afiliado al demandante y, actualizar su historia laboral, resolución generada por la declaración de ineficacia del traslado y afiliación al RAIS del actor, acto jurídico en que la Administradora del RPM no actuó, no se le puede considerar parte vencida en este proceso, en consecuencia, atendiendo que dicha condena fue objeto de reproche en la apelación por esta Administradora, se le absolverá de las costas impuestas.

No se causan en la alzada.

<sup>38</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

<sup>39</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3199 de 14 de julio de 2021.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia consultada y apelada, para **ORDENAR** a PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de Erwin Roberto Ávila Preciado como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual; asimismo, gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral cuarto de la decisión consultada y apelada, para **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. y a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes destinados al fondo de garantía de la pensión mínima descontados al demandante durante todo el tiempo que estuvo afiliado a estas AFP, debidamente indexados, con arreglo a lo expresado en precedencia.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 012 2020 00264 01  
Ord. Erwin Ávila Vs. COLPENSIONES y Otros

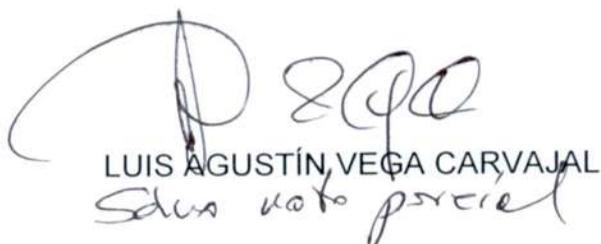
**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral séptimo de la decisión consultada y apelada, para **ABSOLVER** a COLPENSIONES de la condena en costas, con arreglo a lo explicado en las motivaciones del fallo.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia.

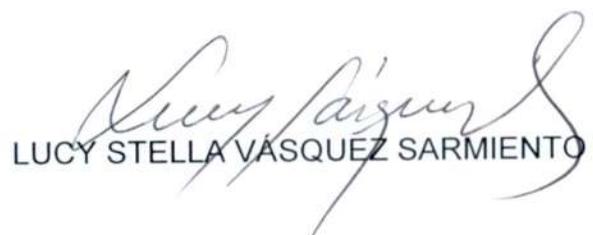
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Su voto parcial



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO